



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

---

**ACCIÓN DE TUTELA  
No. 1100131100-18-2021-00001-00**

**Bogotá D.C., VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO  
(2021)**

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta por BETTY ALEJANDRA VILLAMIZAR en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**I. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

- 1.1. Manifestó la accionante que, desde el día 5 de octubre de 2020, ha solicitado el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con FM 50N-1064141.
- 1.2. El día 20 de noviembre de 2020 radicó derecho de petición solicitando lo enunciado.
- 1.3. Señaló que la accionada no ha dado respuesta a su solicitud.

**2. PRETENSIONES**

Invocó la solicitante del amparo constitucional que se tutele su derecho de petición, ordenando a la accionada, dar respuesta de fondo y se le entregue el "certificado de tradición y libertad especial del historial de 30 años del inmueble no 50n – 1064141".

**3. TRÁMITE PROCESAL**

- 3.1 La acción de tutela fue interpuesta el 13 de enero de 2021, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial.
- 3.2 Por auto de la misma fecha se admitió la acción, ordenando notificar a la parte accionada e igualmente se le requirió para que contestara a todos y cada uno de los hechos objeto de amparo.
- 3.3 Igualmente se ordenó la vinculación de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte, para los mismos fines requeridos a la accionada, otorgándole idéntico término para su respuesta.

## 4. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD

### 4.1 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Manifestó no ser la competente para pronunciarse sobre el asunto de la tutela, de conformidad con las funciones que le fueron asignadas por Ley:

“La Superintendencia de Notariado y Registro tendrá como objetivo la orientación, inspección, vigilancia y control de los servicios públicos que prestan los Notados [sic] y los Registradores de Instrumentos Públicos, la organización, administración, sostenimiento, vigilancia y control de las Oficinas de Registro de instrumentos Públicos [...]”.

Igualmente le corresponde “la **segunda instancia ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral respecto de los actos administrativos expedidos por los Registradores de Públicos**”.

Indicó que, al haberse presentado por la accionante la petición ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, la legitimada para pronunciarse en esta acción es dicha entidad.

Manifestó su oposición a la prosperidad de la tutela frente a esa superintendencia, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

### 4.2 OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA NORTE

Señaló que en comunicación 50N2021EE00647 del 15 de enero de 2021, enviada a la dirección electrónica de la accionante, le informó que el certificado solicitado estaría disponible en la ventanilla de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, el 18 de enero de 2021 después de las 12:00. Así mismo le indicó que, al entregarse original firmado, no podía remitirse vía correo electrónico.

En la respuesta a la tutela indicó que, efectivamente se encontró un error en la base de datos, donde figuraba que el certificado solicitado había sido entregado a la peticionaria el día 15 de enero de 2021, pero al verificar telefónicamente con ella, negó haberlo recibido, por lo que procedió a la búsqueda del documento determinando que se había extraviado por error involuntario.

Así mismo afirmó que, para subsanar lo enunciado, el certificado fue enviado al correo [bettyalevima@hotmail.com](mailto:bettyalevima@hotmail.com), de lo cual adjunta imágenes como prueba.

Adicionalmente señaló que enviaría por correo el certificado original a través de la empresa 4-72 a la dirección física que le proporcionó la accionante por teléfono.

Solicitó negar la tutela al haberse configurado un hecho superado.

## CONSIDERACIONES

### 1. De la acción de tutela, aspectos generales

Establece el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 la acción de tutela,

constituyéndola como mecanismo preferente y sumario, cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales de las personas que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

## **2. Problema Jurídico y tesis del despacho**

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos, el problema jurídico que debe dilucidar el despacho se concreta en establecer, sí:

- ¿Se vulneró por parte de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la vinculada, el derecho fundamental de petición al no haber recibido la accionante respuesta de fondo, clara y completa a la solicitud por ella impetrada el 20 de noviembre de 2020?

La respuesta al problema jurídico planteado en el presente caso se concreta en indicar que el derecho invocado no será objeto de protección, en la medida en que se encontró acreditada respuesta de fondo y completa por parte de la Oficina accionada a la solicitud presentada por la actora.

En ese sentido, es necesario aclarar que la respuesta se emitió durante el curso de la presente acción de tutela, por lo que se configura la carencia actual de objeto, por hecho superado.

## **3. Caso concreto.**

Sea lo primero señalar que la acción de tutela se estableció constitucionalmente para la protección de los derechos fundamentales; sin embargo, se le instituyó un carácter residual y subsidiario que conlleva a que, por regla general, sea improcedente para dirimir asuntos frente a los cuales existen medios ordinarios de defensa judicial, directriz que tiene como excepción evitar la configuración de un perjuicio irremediable para la accionante o cuando se evidencia que el procedimiento ordinario no es eficaz e idóneo.

Memórese, también, el contenido del artículo 23 de la Carta Política y el deber que tienen los funcionarios públicos de dar respuesta a las peticiones que les presentan los ciudadanos, debiendo ser clara, concreta y en término. Señalándose que “[...] la repuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a estas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional”<sup>1</sup>.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece que cualquier petición presentada ante una autoridad implica el ejercicio del derecho de petición a pesar

---

<sup>1</sup> C. Const., T-172/13. M.P. J. Palacio

de que no se invoque como tal<sup>2</sup>, lo que significa que no resulta necesario que la solicitud deba identificarse como derecho de petición para que tenga tal tratamiento por parte de las autoridades.

En virtud de lo contemplado en el artículo 14 de la precitada ley (sustituido por la ley 1755 de 2015), que regula el término para resolver las distintas modalidades de peticiones, se establece que, en términos generales, las autoridades cuentan con quince (15) días desde el momento de la recepción de la solicitud para emitir y comunicar la decisión correspondiente y, en caso de que no fuera posible cumplir el tiempo señalado, deberá comunicarlo al solicitante, antes del vencimiento del término, señalando los motivos de la demora y el plazo razonable en el que dará respuesta.

Ahora bien, como quiera que fue declarada emergencia sanitaria en el país con ocasión de la pandemia originada por el coronavirus, el Gobierno Nacional promulgó el Decreto Legislativo 491 de 2020, en cuyo artículo 5º amplió el término previsto para la contestación de derechos de petición. Por su parte, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de dicha norma, en providencia C-242 del 9 de julio de 2020:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

**Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Teniendo en cuenta los anteriores criterios, claro es entender que el término para responder con que contaba la entidad era de 20 días, sin ampliaciones de ninguna naturaleza.

En el sub lite, la accionante allegó solicitud radicada ante la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO a través de la cual invocó la

---

<sup>2</sup> Art. 13 Ley 1437 de 2011

entrega del certificado de libertad citado, petición que no había sido contestada hasta la fecha de interposición de la tutela.

Consultadas las respuestas allegadas, se verifica que la vinculada emitió contestación a la solicitud presentada por la actora, como quiera que se acreditó envío del certificado de tradición invocado a la dirección electrónica por ella aportada, el día 19/01/2021 a las 12:40 P.M., mensaje que fue entregado según imagen que se adjunta.

De lo anterior se infiere que la súplica constitucional carece de objeto por hecho superado, como quiera que se encontró probada la respuesta emitida por la accionada, durante el trámite de la acción, lo que palmariamente indica el cese de la vulneración del derecho reclamado por el titular del mismo.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha referido: "Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata"<sup>3</sup>.

En ese orden de ideas y atendiendo a que no observa el despacho vulneración actual del derecho fundamental de petición de la accionante, por parte de la entidad accionada, ni de la vinculada, se negará el amparo constitucional petitionado, habida consideración que la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte se pronunció de fondo acerca de lo solicitado por la actora.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

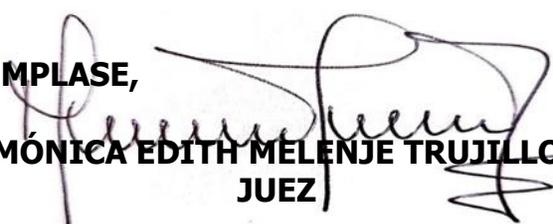
## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR LA TUTELA** del derecho fundamental de petición de la señora BETTY ALEJANDRA VILLAMIZAR, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO**  
**JUEZ**

<sup>3</sup> C. Const. T-094/14 N. Pinilla